



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, Primero 1 de octubre de dos mil veinte 2020.

**2020-278 CESACION**

<b>Proceso</b>	Verbal – Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JAIME FRANCO ESTRADA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LUZ MARY HERRERA GUERRA</b>
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 10 003 2020- 00278 00
<b>Procedencia</b>	reparto
<b>Instancia</b>	primera
<b>Providencia</b>	Auto interlocutorio No.264
<b>Decisión</b>	Rechaza demanda por competencia

Por reparto realizado el pasado 30 de septiembre de del año que transcurre, correspondió a éste Juzgado el Proceso de Cesación de Efectos Civiles por Divorcio de Matrimonio Católico instaurado por **JAIME FRANCO ESTRADA** en contra de **LUZ MARY HERRERA GUERRA**

Como es sabido todos los jueces ejercen jurisdicción del Estado, pero sólo lo hacen en aquellos procesos respecto de los cuales el legislador les ha asignado competencia para ello, la que se distribuye entre los distintos despachos judiciales, teniendo en cuenta para tal efecto los denominados “factores de competencia”, los cuales son: el objetivo o material, el subjetivo, el territorial y el funcional.

En cuanto a la asignación de la competencia por el factor territorial, la ley, para determinar a cuál de los distintos jueces de las mismas categorías existentes en el territorio nacional le corresponde el conocimiento de un proceso en particular, acude a los llamados por la doctrina “fueros o foros”, a saber: el personal o general, el real, el contractual y, cuando a lo menos dos de ellos convergen, nace entonces el fuero concurrente.

El artículo 28 del Código General del Proceso regula las reglas generales sobre la competencia por razón del territorio:

*“1.- En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es el competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio de la residencia del demandante” (subrayas fuera de texto).*

*“2.- En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial,... será también*



competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve “(subrayas fuera de texto).

En el caso de autos se tiene que el último domicilio conyugal fue la ciudad de Bello Antioquia y en la actualidad la demandante no lo conserva, ya que lo tiene en el municipio de Itagüí - Antioquia. Igualmente, se manifiesta en el escrito de demanda que se desconoce el domicilio del demandado, razón por la que se petitionó el emplazamiento.

En estas circunstancias, este despacho no es competente para conocer del presente proceso, ya que la parte actora señala que el último domicilio fue la ciudad de Bello Antioquia y el demandado carece de domicilio, por lo que se dará aplicación a la regla 1ª del artículo 28, del Código General del Proceso y será remitido a los Jueces de Familia de Oralidad de ITAGUI – ANTIOQUIA (reparto).

En consecuencia y acatando el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES POR DIVORCIO DE MATRIMONIO CATOLICO** instaurado por **JAIME FRANCO ESTRADA** en contra de **LUZ MARY HERRERA GUERRA** por carecer este despacho de competencia territorial.

**SEGUNDO:** Se ordena remitir la demanda junto con sus anexos, a los Jueces de Familia de Oralidad de ITAGUI – ANTIOQUIA (reparto), por ser los competentes para conocer de éste asunto.

NOTIFIQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADO No.\_\_\_\_ fijados hoy \_\_\_\_\_  
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
La secretaria



**Firmado Por:**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA  
JUEZ  
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8faa681f6b52bbe61f77aad0c7e72292da94591ac3cc78a1fed907dca6c0dbf6**

Documento generado en 01/10/2020 06:17:01 p.m.